



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA CONSULTA JURÍDICA 02/2021.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en la Segunda Sesión Ordinaria celebrada el 19 diecinueve de enero de 2022 dos mil veintidós, emite el presente Dictamen con base en lo siguiente:

COMPETENCIA

El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (Ley de Transparencia), es legalmente competente para resolver las interpretaciones que se presenten respecto al orden administrativo de la Ley y su Reglamento.

De conformidad con lo previsto en los artículos 42, fracciones III y IV, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, corresponde a la Dirección Jurídica y Unidad de Transparencia de este Organismo Garante emitir el dictamen en todos los asuntos que le ordene el Pleno, interpretando en el orden administrativo, las disposiciones de la Ley.

Por ello, y de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 43, del mencionado Reglamento Interior, el proyecto de dictamen elaborado por la Dirección Jurídica, una vez aprobado por el Pleno del Instituto tendrá un efecto jurídico vinculatorio, es decir, será obligatorio para todos los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

1. Se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Garante, oficio remitido por el Titular de la Contraloría Ciudadana de Zapopan, Jalisco, planteando una consulta jurídica respecto de lo que se describe a continuación:

A través del oficio en cuestión contiene la consulta jurídica a través de los siguientes términos:

[...]

me dirijo respetuosamente a ustedes para plantear una consulta ante ese Órgano Garante. Lo anterior, al ser de interés superior para esta Contraloría Ciudadana contar con elementos adjetivos que otorguen certeza sobre las siguientes interrogantes:

- 1. Las Propuestas de las Bases de Licitación, sujetas a previa aprobación del Comité de Adquisiciones, así como del diverso Comité de Obra Pública; son susceptibles de hacerse públicas, o en su caso, actualizan el carácter de reserva de Ley temporal, hasta en tanto no se adopte una decisión definitiva, como sería la aprobación de las Bases de las Licitaciones;*
- 2. La Información y documentación contenida dentro de los procedimientos de contrataciones, en tanto no se emita el fallo por parte del Comité de Adquisiciones, y de Obra Pública, son susceptibles de hacerse públicos, o bien actualizan el carácter de reserva de Ley temporal; incluyéndose las comunicaciones escritas y electrónicas que para tales efectos circulen entre las y los integrantes de dichos comités y las autoridades competentes.*

CONSIDERANDOS

Que, para efectos de dilucidar la problemática planteada, se precisa establecer los fundamentos normativos aplicables al caso:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 6 apartado A, 16 y 116, fracción VIII.
2. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: artículos 104, 106, 108 y 113.
3. Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios: artículo 8, fracción V, inciso p), artículos 17 y 18.
4. Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo, 2, fracción III, artículos 24 y 59, numeral 6.
5. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en su numeral séptimo.
6. Lineamientos Generales en Materia de Publicación y Actualización de Información Fundamental que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia.

ANÁLISIS

En concordancia con lo transcrito en el Antecedente identificado con el número 1, de la presente consulta jurídica, y una vez establecido el marco normativo aplicable al caso, se procede al análisis e interpretación sistemática funcional de los mismos:

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el citado ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, asimismo señala que gozarán de las garantías para su protección, y su ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y las condiciones establecidas en el mismo. Así, el artículo 6º constitucional, en su apartado A, reconoce como derecho humano, el derecho a la información y la protección de los datos personales. Asimismo, el artículo 116, fracción VIII, del citado ordenamiento, establece que las constituciones de los estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6º de la Constitución y las leyes generales que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de ambos derechos.

Como puede leerse en los antecedentes de esta Consulta Jurídica, el planteamiento de la misma consiste esencialmente en dos cuestiones que deben ser dilucidadas:

1. La primera es respecto de si las propuestas de las bases de licitación, en términos generales, son información pública de libre acceso, o en su defecto, se trata de información pública protegida, reservada temporalmente.
2. La segunda comparte el planteamiento de la anterior, pero en referencia a aquella información que forma parte de los procedimientos de contrataciones (incluyendo comunicaciones escritas y electrónicas entre integrantes del Comité de Adquisiciones) y generadas antes del fallo del citado comité.

En este sentido, respecto del primer planteamiento, resulta preciso contextualizar brevemente qué debe entenderse por bases de licitación, para con ello estar en condiciones de comenzar la interpretación normativa.

Así, las bases para la licitación son documentos mediante los cuales, las dependencias y entidades que pretenden adquirir bienes, arrendamientos y/o contratar servicios, o en su defecto, contratar obra pública y servicios relacionados, deben establecer los elementos sobre los cuales se convoca la licitación, así como los requisitos de participación del procedimiento de contratación.

Este documento anuncia el inicio de un determinado procedimiento de contratación, y mediante el cual se establece y publicita la información que permita la libre participación de los interesados.

En lo que aquí nos interesa, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, se establece en el inciso p, de la fracción V, del artículo 8, que los sujetos obligados deberán publicar como información fundamental lo siguiente:

p) La información sobre concursos por invitación y licitaciones públicas en materia de adquisiciones, obra pública, proyectos de inversión y prestación de servicios, de cuando menos los últimos tres años, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

[2 al 14]

De manera expresa, los Lineamientos Generales en Materia de Publicación y Actualización de Información Fundamental que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia, señalan que se publicará:

(...) el documento, políticas, **bases** y lineamientos que sirven de marco para llevar a cabo los procesos de adquisiciones bajo las diversas modalidades de compra (licitación pública, concurso, invitación a cuando menos tres proveedores y adjudicación directa).

Con esto, tenemos claro que las bases de licitación son información fundamental que debe encontrarse publicada de forma permanente y actualizada.

Si a esto agregamos que las bases, como información relativa a los procedimientos de contratación con todas sus etapas, deben publicarse en el Sistema Electrónico de Compras Gubernamentales y Contratación de Obra Pública, tenemos que se trata de información que debe encontrarse disponible en diversos sitios de internet.

El artículo 2, en su fracción XXVII de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, señala que este sistema informático es de consulta gratuita y se integra de por información relevante para los procesos de compras públicas, bajo los principios de transparencia, participación y colaboración ciudadana, máxima publicidad y accesibilidad de uso.

De esta forma, tenemos que las bases para los procesos licitación, no solo es información pública fundamental, que debe publicarse de manera universal, permanente y actualizada, sin que se requiera solicitud de parte interesada, sino que además deben encontrarse disponibles para su consulta en el sistema informático que prevé la citada Ley de Compras Gubernamentales.

Este contexto resulta importante para el análisis respecto del carácter público de las propuestas de las bases de licitación. En virtud de esta calidad pública de las bases referidas, resulta evidente que se trata de información que reviste interés público, por lo que debe entenderse que el proceso a través del cual se generan y se aprueban las bases, es también de interés.

Como ejemplo de esto, tenemos lo señalado en el numeral 6 del artículo 59 de la Ley de Compras, que señala que antes de la publicación de la convocatoria a un proceso de licitación, podrá difundirse el proyecto de la misma a través del sistema electrónico de compras:

1. La licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento, y que además describirá los requisitos de participación, deberá contener:

[1 a XVI]

[2 a 5]

6. Previo a la publicación de la convocatoria a la licitación pública, se podrá difundir el proyecto de la misma a través del SECG, al menos durante cinco días hábiles, lapso durante el cual se recibirán los comentarios pertinentes en la dirección electrónica que para tal fin se señale. Los comentarios y opiniones que se reciban al proyecto de convocatoria, serán analizados por los entes a efecto de, en su caso, considerarlas para enriquecer el proyecto.

De esta forma, es evidente que el procedimiento a través del cual se generan y aprueban las mencionadas bases, específicamente aquellos documentos que pueden ser considerados preliminares o *de trabajo*, no son considerados por la normatividad como información fundamental, o en su defecto, no hay obligación para que sean publicados en sistemas informáticos.

En este sentido, en caso de que las propuestas de las bases de licitación (en términos de la consulta jurídica planteada) sean solicitadas a través del procedimiento administrativo de acceso a la información pública, el sujeto obligado deberá realizar el estudio casuístico para determinar la procedencia de su entrega.

Ahora bien, antes de presentar los argumentos que aborden la problemática respecto de la publicidad de la información referida en el párrafo anterior, brevemente debe abordarse el proceso mediante el cual se generan y aprueban las bases que aquí nos ocupan.

En cada entidad pública, en términos de la referida Ley de Compras, existirá un comité de adquisiciones que será el encargado de intervenir y resolver sobre las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles y contratación de servicios de cualquier naturaleza que se realice, vigilando el estricto cumplimiento de la normatividad aplicable.

De esta forma, en términos del artículo 2, fracción III, de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios:

"Los comités de cada ente público, son los órganos colegiados encargados de intervenir y resolver sobre las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles y contratación de servicios de cualquier naturaleza que se realice, vigilando el estricto cumplimiento de la normatividad aplicable".

Estos comités son órganos colegiados de consulta, asesoría, análisis, opinión, orientación y resolución, que tendrán por objetivo intervenir como instancia administrativa en el procedimiento de adquisiciones y enajenación de bienes muebles e inmuebles, enajenaciones de bienes muebles, arrendamientos de bienes muebles y contratación de servicios que requieran las entidades públicas.

El artículo 24 de la Ley de Compras señala, entre otras atribuciones, que el Comité deberá:

[...]

VI. Participar en las licitaciones públicas, presentación y apertura de propuestas, y fallo;

VII. Resolver sobre las propuestas presentadas por los licitantes en las licitaciones públicas, con la finalidad de obtener las mejores condiciones de calidad, servicio, precio, pago y tiempo de entrega ofertadas por los proveedores.

[...]

XI. Proponer las bases sobre las cuales habrá de convocarse a licitación pública para la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes y contratación de servicios;

Con lo anterior, sabemos que quienes integran el citado Comité coadyuvarán en los trabajos de elaboración de las bases con las que se convocará a licitación pública, además de participar en el proceso de la misma y resolver respecto de las propuestas que se presentan. En este sentido, resulta natural que quienes forman parte de la estructura de los comités tengan comunicación entre ellos para cumplir con las atribuciones que la ley les otorga.

Como primera conclusión de lo hasta aquí expuesto tenemos que la información que resulte de los trabajos de los comités de adquisiciones, así como sus similares de obra pública, presenta el carácter de pública, en términos del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I:

"Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el

principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones (...)"

Como podemos advertir, las entidades públicas pueden negar la entrega de información únicamente por razones de interés público y seguridad nacional, lo que deberá justificar, a través de un procedimiento específico; así la "información debe ser accesible si algún solicitante la requiere (a menos que el sujeto obligado justifique una negativa)" (Cejudó, 2019: 172).

Con esto debe entenderse que para negar el acceso a información pública por reserva de información, no es suficiente la mención respecto de los supuestos que establece la normatividad (artículo 113 de la Ley General de Transparencia y 17 de la Ley de Transparencia), ya que será necesaria la elaboración de "una prueba de daño, para demostrar de manera fundada y motivada que la información se reservará por las razones consideradas y mediante el fundamento correcto", esto con la finalidad de que se expongan las razones y se demuestre porqué la divulgación de la información tendría afectaciones a la seguridad e interés públicos (Cejudó, 2019: 174).

Así, el artículo 108 de la Ley General establece lo siguiente:

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

En términos de lo anterior, no resultaría adecuado determinar como información clasificada *ex ante*, las propuestas de bases de licitación que elabore el comité de adquisiciones. Atendiendo lo señalado en el tercer párrafo de artículo 108 de la Ley General, deberá analizarse documento por documento para determinar si es susceptible de reserva.

En el mismo sentido, para el caso que nos ocupa, la fracción I del numeral séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señala que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información.

Con lo hasta aquí expuesto, y en términos de las preguntas planteadas en la consulta de mérito, no resulta apegada a la normatividad en la materia, la manifestación expresa respecto del carácter de reserva temporal, o en su defecto, respecto de la factibilidad de la entrega de las propuestas de bases de licitación. Esto es así en virtud de que cada propuesta de base de licitación que fuera solicitada a través del procedimiento administrativo de acceso a la información, deberá ser analizada en términos del artículo 106, fracción I de la Ley General, así como de su similar 108 de la misma ley.

En términos del artículo 104 de la Ley General, para determinar que las propuestas de bases de licitación contienen información reservada, deberá aplicarse una prueba de daño que justifique lo siguiente.

- o Que la entrega de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público o a la seguridad nacional.
- o Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
- o Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Como criterios orientadores, el sujeto obligado deberá atender lo señalado por el numeral vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales mencionados, en tanto deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

De tal manera, que siguiendo las formalidades señaladas en la Ley General y en la Ley de Transparencia, los sujetos obligados, a través de las áreas que posean, administren o generen la información, podrán clasificarla, justificando lo señalado en las fracciones I, II, III y IV del artículo 18 de la Ley de Transparencia.

Es la prueba de daño el mecanismo que prevé la normatividad para advertir y demostrar que la entrega de la información que obra en las propuestas de bases de licitación, representa un riesgo de perjuicio al proceso mismo, o si en su defecto, al no actualizarse una amenaza que interrumpa, menoscabe o inhiba el diseño de los asuntos sometidos a deliberación, la afectación al derecho de acceso a la información pública sería mayor al daño que pudiera generarse con la entrega de las documentales.

Tal como se ha expresado en este documento, la prueba de daño es un mecanismo excepcional que "acota la discrecionalidad inevitable que existe en la decisión de reservar información, sujetándola al cumplimiento de diversos estándares" (Cejudo, 2019: 265). Esto refuerza la conclusión respecto de la característica casuística de la reserva de información, en tanto la normatividad ordena la elaboración de pruebas de daño para casos específicos, por tratarse de limitaciones excepcionales al derecho de acceso a la información, aunque estandariza los elementos de la prueba con parámetros objetivos.

Lo anterior nos lleva a concluir que el análisis de la susceptibilidad de la reserva de información contenida en las propuestas de las bases de licitación, así como las documentales y las comunicaciones de quienes participen en tales procesos, deberá realizarse caso por caso, con relación a las características de la información, así como al contenido y naturaleza de la licitación, pero no únicamente por el hecho de tratarse de documentales que contengan opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proceso deliberativo.

Se retoma aquí lo señalado anteriormente respecto de lo que establece el artículo 59 de la Ley de Compras, que en su numeral seis señala que se podrá difundirse el proyecto de convocatoria –previo a la publicación de la misma– con la finalidad de recibir comentarios y opiniones que la enriquezcan. Es preciso considerar que la convocatoria a una licitación pública establece –entre otros elementos–, las bases en que se desarrollará el procedimiento, así como la descripción detallada de los bienes, arrendamientos o servicios desde la perspectiva de requisitos técnicos mínimos necesarios.

Igualmente, a pesar de encontrarse en la categoría de *histórico*, el criterio de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, con número 022/2010, que lleva por título: "La información relativa a los procedimientos licitatorios no es susceptible de reserva con motivo de la existencia de una inconformidad posterior", señala que

"(...) la información relativa a las contrataciones que se hayan celebrado por las dependencias y entidades de la administración pública federal no es susceptible de clasificarse con el carácter de reservada por estrategia procesal, impartición de justicia, por estar contenida en expedientes judiciales o de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, (...), toda vez que en los documentos que evidencian un proceso de licitación, únicamente constan hechos acaecidos en torno a la misma relacionados con el ejercicio de recursos públicos y, por tanto, su contenido no podría afectar los procedimientos de inconformidad que pudieran derivarse, además de que no serían objeto de modificaciones una vez resueltos éstos."

Así, con el ejercicio de análisis que presupone la elaboración de una prueba de daño se satisface lo señalado con la Tesis Aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por título: "Derecho a la información. La relación con sus límites constitucionales no debe plantearse en términos absolutos¹", ya que señala –en esencia– lo siguiente:

¹ Tesis: P. II/2019 (10a.) Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 74, Enero de 2020, Tomo I, página 561. Tipo: Aislada

"(...) la relación entre el derecho a la información y sus límites, en cuanto se fundamentan en otros bienes constitucionalmente tutelados, no se da en términos absolutos de todo o nada, sino que su interacción es de carácter ponderativo, en la medida en que la natural tensión que pueda existir entre ellos, requiere en su aplicación un equilibrio necesario entre el ejercicio efectivo del derecho a la información y la indebida afectación de otro tipo de bienes y valores constitucionales que están instituidos también en beneficio de las personas. Es por ello que si se reconoce que ningún derecho humano tiene el carácter de absoluto, entonces debe igualmente reconocerse que ninguno de sus límites puede plantearse en dichos términos, por lo que la relación entre ambos extremos debe plantearse en los mismos términos de equilibrio".

Así, la prueba de daño es el medio para determinar –caso por caso– si la información debe protegerse, y de ser así, adecuar la limitación al medio menos restrictivo disponible. En términos de la tesis que lleva por título: "Prueba de daño en la clasificación de la información pública. Su validez no depende de los medios de prueba que el sujeto aporte"², debe entenderse que la prueba referida:

"(...) es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

² Tesis: I.10o.A.79 A (10a.). Décima Época. Gaceta del S.J.F., Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, p. 2318.

Por todo lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en sus artículos 35, fracción XXIV, y 41, fracción XI, así como los artículos 42, fracción III, 43 y 44 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, se:

DICTAMINA

PRIMERO. Para determinar que las propuestas de las bases de licitación, así como la información y documentación contenida en los procedimientos de contrataciones, incluyendo las comunicaciones escritas y electrónicas, son información pública reservada, los sujetos obligados deberán atender las formalidades del procedimiento que señalan los artículos 104 de la Ley General y el 18 de la Ley de Transparencia.

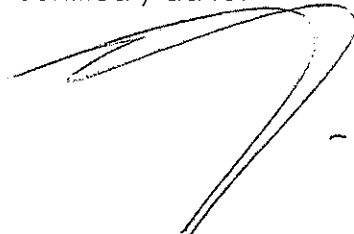
SEGUNDO. En términos del artículo 108 de la Ley General, la prueba de daño es el medio para determinar –caso por caso– si la información objeto de la presente consulta jurídica debe protegerse, y de ser así, adecuar la limitación al medio menos restrictivo disponible.

TERCERO. En términos de la normatividad vigente, no resulta adecuada la reserva de información de las propuestas de las bases de licitación, así como la información y documentación contenida en los procedimientos de contrataciones, incluyendo las comunicaciones escritas y electrónicas, únicamente por encontrarse en la hipótesis de contener opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

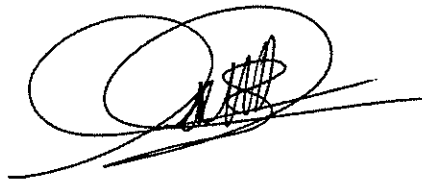
CUARTO. Notifíquese el presente Dictamen a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, por los medios legales aplicables.

QUINTO. Publíquese en el sitio de Internet del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y en los medios que eventualmente se estime pertinente para su debida difusión.

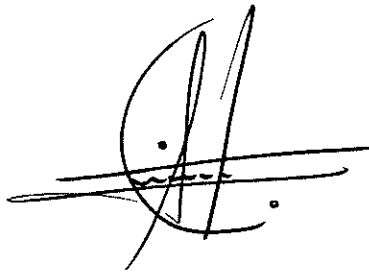
Así lo acordó y firma el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en su la Segunda Sesión Ordinaria celebrada el 19 diecinueve de enero de 2022 dos mil veintidós, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa.
Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Fuentes consultadas:

Cejudo, Guillermo. (Coord). (2019). Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información. México: INAI.

---La presente hoja de firmas, forma parte integral del Dictamen correspondiente a la Consulta Jurídica 002/2021, aprobada en la Segunda Sesión Ordinaria celebrada el 19 diecinueve de enero de 2022 dos mil veintidós. -----

RHG/RARC